



ASESORÍA JURÍDICA
BFV/FSM/RNB

RESUELVE SUMARIO SANITARIO ORDENADO INSTRUIR
POR LA RESOLUCIÓN EXENTA NÚM. 1915 DE FECHA 6
DE MAYO DE 2016, EN FARMACIAS AHUMADA S.A.,
LOCAL 850.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____
3371 12.08.2016

SANTIAGO,

VISTOS estos antecedentes; a fojas 1, la Resolución Exenta Núm. 1915, dictada por este Instituto el 6 de mayo de 2015; a fojas 2, providencia interna núm. 998, de 27 de abril de 2016, de la Jefa Asesoría Jurídica; a fojas 3, memorando núm. 615, de 21 de abril de 2016, de la Jefa Depto. Agencia Nacional de Medicamentos; a fojas 5, informe fiscalización F – 270/2016; a fojas 6 y siguientes, actas inspectivas AGA025/15 y 270/2016, de 19 de noviembre de 2015 y 31 de marzo de 2016; a fojas 25 y 26, las citaciones al representante legal y director técnico del local 850 de Farmacias Ahumada S.A.; a fojas 27, el acta de audiencia de descargos de la sumariada; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le han sido encomendada.

SEGUNDO: Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, al verificarse una infracción a cualquiera de las normas del Código Sanitario o de los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X del citado Código denominado “*De los procedimientos y Sanciones*”, substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

TERCERO: Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1915, del 6 de mayo de 2016, se instruyó un sumario sanitario en Farmacias Ahumada S.A., rol único tributario núm. 76.387.831 – 8, representada legalmente por don Marcelo Weisselberguer Araujo, cédula nacional de identidad núm. 10.032.623 - K, ambos domiciliados para estos efectos en Miraflores núm. 383, piso 6, de la comuna y ciudad de Santiago, para investigar los hechos constatados mediante las actas inspectivas de 19 de noviembre de 2015 y 31 de marzo de 2016, que da cuenta del supuesto incumplimiento a la obligación de funcionamiento del local 89 de su propiedad sin la presencia de un químico farmacéutico y sin el registro de la ausencia del profesional en el libro de recetas.

CUARTO: Que, citados en forma legal a audiencia de presentación de descargos del presente sumario sanitario, comparece doña Andrea Gómez Zúñiga, apoderada de don Juan Barrera Suarez, representante legal de Farmacias Ahumada S.A., quien plantea en su defensa las siguientes alegaciones que resumidamente se extractan:

I.- En relación al funcionamiento de la farmacia sin químico farmacéutico. Sobre este punto la sumariada señala que a partir del 4 de marzo del presente año la dirección técnica del local 850 es ejercida por don Paul Richard Yapur Araya, quien de lunes a

viernes de 10:00 a 19:00 hrs se desempeña como director técnico del establecimiento, cumpliendo de esa manera la farmacia con la obligación dispuesta por la normativa sanitaria.

II.- En relación a la falta de registro de la ausencia del químico farmacéutico en el libro de recetas. Sobre este punto la sumariada señala que el químico farmacéutico doña Claudia Ortega, fue quien incumplió la obligación de registrar su salida del local y que la diligencia con la que un director técnico desempeña sus obligaciones es de su exclusiva responsabilidad.

QUINTO: Que, en relación al descargo efectuado por la sumariada y que se fundamenta en la desvinculación del químico farmacéutico a cargo del local y la nueva contratación efectuada a contar del 4 de marzo del presente año, quien asumió como director técnico del establecimiento de lunes a viernes de 10:00 a 19:00 hrs, se tiene por rechazado dado que la obligación sanitaria de permanencia del profesional a cargo en el establecimiento farmacéutico es clara. A este respecto, el artículo 129-A del Código Sanitario señala que el químico farmacéutico *“deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento”*, dicha disposición legal establece una obligación objetiva y concreta para la farmacia, sin hacer distinciones ni excepciones de ningún tipo.

SEXTO: Que en esta materia hay que señalar que ha sido el propio legislador quien ha elevado a las farmacias a la categoría de “centros de salud”. En efecto, cabe recordar que desde la entrada en vigencia de la ley 20.724 que modificó el Código Sanitario, se ha consagrado en la ley la dimensión sanitaria de los establecimientos farmacéuticos, atribuyéndoles en el artículo 129 del Código dicha categoría. En efecto, prescribe la disposición referida que *“Las farmacias son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud. Serán dirigidas por un químico farmacéutico y contarán con un petitorio mínimo de medicamentos para contribuir a las labores de farmacovigilancia”*.

SÉPTIMO: Que, esta disposición legal es de suma relevancia para efectos de comprender cuál es la naturaleza jurídico-sanitaria de las farmacias y, asimismo, para definir cuál es su función. Al efecto, al señalar el legislador que ellas son centros de salud, está diciendo que no son asimilables a un negocio cualquiera, porque la naturaleza intrínseca de los bienes que comercializa producen efectos directos e inmediatos en la salud de las personas, viendo limitada su actividad conforme el ordenamiento jurídico -en abstracto- y la autoridad encargada de su fiscalización -en concreto- establezcan determinadas obligaciones. Respecto de la función, ha quedado expresamente establecido que corresponderá a las farmacias cooperar con el fin de garantizar el uso racional de medicamentos, es decir, entregar un servicio que forma parte de la cadena de prestaciones de salud, más allá de un mero producto. En ese sentido, la concepción de la farmacia que otrora fuera estrictamente comercial, se ve necesariamente restringida por el rol social reconocido y mandatado por la ley.

OCTAVO: Que, en este contexto, lo que se pretende es regular una actividad que coadyuva a los fines del Estado relacionados con la garantía de acceso a las acciones de salud mediante la dispensación de productos farmacéuticos, con estricta subordinación al principio de *“uso racional de los medicamentos”*. Para ello, el legislador incorporó este principio rector en la nueva mirada sanitaria y, en función de ello, asignó la carga a estos establecimientos de cooperar en garantizar que ese principio se haga efectivo.

NOVENO: Que, el uso de medicamentos, independientemente de su condición de venta (con o sin receta) encierra un ineludible potencial dañino, a veces impredecible. Las reacciones adversas a los fármacos son una causa frecuente, a menudo prevenible, de enfermedad, discapacidad o incluso muerte. Es por esto que la reglamentación exige que cualquier producto farmacéutico que se comercialice en el país sea registrado, presentando antecedentes que comprueben su calidad, eficacia y seguridad, especificando los riesgos que implica el uso de estos. El registro de los productos farmacéuticos es una herramienta para el estricto control de

cualquier cambio o problema que pueda surgir con su uso. Por estas razones, los medicamentos solo pueden ser prescritos por profesionales autorizados.

Asimismo, los lugares de dispensación de los productos farmacéuticos deben cumplir ciertas condiciones y ser autorizados por la autoridad sanitaria con el fin de asegurar el correcto manejo y dispensación de estos productos. Las personas que realizan la dispensación deben tener conocimientos específicos relacionados con el uso de medicamentos, el cual es evaluado y certificado por la autoridad.

DÉCIMO: Que, debido a la responsabilidad que implica la dispensación, la reglamentación internacional declara necesaria la presencia de un profesional universitario con vasto conocimiento sobre los medicamentos; no solamente para orientar a los pacientes, sino para supervisar el trabajo de los auxiliares de farmacias y poder asegurar un adecuado transporte, almacenamiento y dispensación de los medicamentos. El acto de dispensar medicamentos está definido como el *“acto profesional farmacéutico de proporcionar uno o más medicamentos a un paciente, generalmente como respuesta a la presentación de una receta elaborada por un profesional autorizado. En este acto, el farmacéutico informa y orienta al paciente sobre el uso adecuado de dicho medicamento”*.

El conocimiento de estos profesionales y técnicos está orientado específicamente a los medicamentos, pero además incluye los lineamientos entregados por las entidades rectoras como son la Organización Mundial de la Salud, entre los que se encuentran minimizar los efectos adversos y procurar que a la hora de tomar decisiones terapéuticas se tengan en cuenta las necesidades, expectativas y preocupaciones del paciente

DÉCIMO PRIMERO: Que, concordante con ello, nuestra legislación impone para el funcionamiento de la farmacia, la exigencia de la presencia de un químico farmacéutico, quien la dirigirá técnicamente, debiendo estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento, correspondiéndole realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios. También deberá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico-sanitarios del establecimiento. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente. Lo anterior, en virtud de la abundante evidencia científica que asocia el uso irracional (incorrecta dispensación) de medicamentos, con eventos de intoxicación y enfermedades.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo dicho, no cabe sino colegir que no es compatible el funcionamiento de la farmacia con la ausencia del químico farmacéutico responsable.

DÉCIMO TERCERO: Que, así como la farmacia ha infringido la normativa por mantener abierta al público el local de farmacia sin el químico farmacéutico correspondiente, éste último también ha incurrido en inobservancia de la norma dispuesta en el artículo 23 del Decreto Supremo N° 466 de 1984, en relación con la letra c) del artículo 19, en cuanto no haber registrado de manera fundada su ausencia en el Registro de Inspección, hecho que no pudo ser desvirtuado por la directora técnica de la farmacia .

DÉCIMO CUARTO: Que, para efecto de determinar el *quantum* de la multa este sentenciador no ha podido considerar, como elemento de juicio, documentos que ilustren a este sentenciador sobre la capacidad de pago de la sumariada, toda vez que ella no ha acompañado antecedente alguno que ilustre la real capacidad de pago y nivel de gastos de la sociedad, por lo que este no logra al efecto generarse aquella convicción necesaria para evaluar si esa institución puede acogerse a los beneficios dispuestos para los sancionados en la Ley Núm. 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, lo cual no obsta a la sumariada que lo

pueda hacer antes de que el procedimiento administrativo quede completamente ejecutoriado, si así lo estima procedente. En ese caso, deberá en la instancia dispuesta en la letra a) punto 5 de la parte resolutive del presente acto, acreditar el valor del monto total de sus ingresos anuales por ventas y servicio y otras actividades del giro, mediante los siguientes documentos: Balance General de la empresa (Item 628) y el Formulario 22, correspondientes al año 2014, emitidos por el Servicio de Impuestos Internos y firmados por el representante legal.

DÉCIMO QUINTO: Que, habida consideración los hechos y fundamentos de derecho anteriormente expuestos; y

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; artículo 96 del Código Sanitario en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; lo dispuesto en el Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados; del Ministerio de Salud; el artículo 60 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el Decreto 101, de 2015, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, dicto lo siguiente:

RESOLUCIÓN

1. APLÍCASE UNA MULTA de 220 UTM (doscientos veinte unidades tributarias mensuales) a **FARMACIA AHUMADA S.A.**, rol único tributario núm. 76.387.831 – 8, representada legalmente por don Marcelo Weisselberguer Araujo, cédula nacional de identidad núm. 10.032.623 - K, ambos domiciliados para estos efectos en Miraflores núm. 383, piso 6, de la comuna y ciudad de Santiago, por su responsabilidad acreditada en el funcionamiento del local 850, ubicado en Avda. Libertador Bernardo OHiggins núm. 980, locales 1, 2 y 40, de la comuna y ciudad de Santiago, sin la presencia de un químico farmacéutico, vulnerando el artículo 129 A del Código Sanitario.

2. APLÍCASE UNA MULTA de 4,4 UTM (cuatro coma cuatro unidades tributarias mensuales) a doña Claudia Ortega Concha, cédula nacional de identidad núm. 13.677.677 – 0, quien se desempeñaba como directora técnica del local 850, propiedad de **FARMACIA AHUMADA S.A.**, rol único tributario núm. 76.387.831 – 8, con domicilio para estos efectos en Miraflores núm. 383, piso 6, de la comuna y ciudad de Santiago, por su responsabilidad acreditada en la falta de registro de su ausencia en el libro de recetas, vulnerándose los artículos 19, letra c), 23 y 26 del Decreto Supremo 466 de 1984, del Ministerio de salud, que aprobó "Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, y Depósitos Autorizados".

3. TÉNGASE PRESENTE que el pago de las multas impuestas en los numerales precedentes de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

4. INSTRÚYASE al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de las multas, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

5. TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley Nº 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

6. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a don Juan Barrera Suarez, mandatario especial de don Marcelo Weisselberguer Araujo, cédula nacional de identidad núm. 10.032.623 – K, representante legal de **FARMACIA AHUMADA S.A.**, domiciliado para estos efectos en Miraflores núm. 383, piso 6, de la comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por funcionario de este Instituto o por Carabineros de Chile, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 165 del Código Sanitario.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a doña Claudia Ortega Concha, cédula nacional de identidad núm. 13.677.677 – 0, quien se desempeñaba como directora técnica del local 850, propiedad de **FARMACIA AHUMADA S.A.**, domiciliada para estos efectos en Miraflores núm. 383, piso 6, de la comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por funcionario de este Instituto o por Carabineros de Chile, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 165 del Código Sanitario.

Anótese y comuníquese.-



ALEX FIGUEROA MUÑOZ
DIRECTOR (TYP)
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

28/07/2016
Resol A1/Nº909
Ref.: F - 319/16
ID N°169760

Distribución:

- Asesoría Jurídica.
- Juan Barrera Suarez.
- Claudia Ortega Concha
- Subdepto. Gestión Financiera
- Gestión de Trámites.
- Subdpto. de Farmacia.


MINISTRO DE FE
transcrito Fielmente
Ministro de Fe

